

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00173-00
ACCIONANTE:	BLANCA FLOR FONSECA BELLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Flor Fonseca Bello** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que presentó derecho de petición el día 27 de enero de 2021, solicitando una *“fecha cierta de en la cual podré recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos”*
- Señala que la UARIV no contesta la petición ni de forma ni de fondo, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de petición, verdad e indemnización así como los contenidos en la sentencia T – 025 de 2004.
- Precisa que firmó el formulario PAARI anexando los documentos pertinentes y en donde le informaron que en un mes pasara por la *“carta cheque”* para cobrar la indemnización administrativa.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, como consecuencia de ello:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que conteste el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus “*cartas cheque*”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 11 de mayo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del 12 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Indica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sostiene que mediante oficio radicado No. 20217202562951 del 29 de enero de 2021 dio respuesta a la petición y a la cual dio alcance por medio del comunicado No. 202172012451291, enviado al correo electrónico aportado informacionjudicial09@gmail.com

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa menciona que conforme a la Resolución No. 1049 de 2019 desarrolla 4 fases y que el proceso de priorización establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio, la priorización se hará a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización el cual se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva

vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Para el año 2021, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a las cuáles se les hará entrega de los recursos.

Menciona que, para el caso de la accionante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 1049 de 2019 el proceso de documentación, ha ingresado al procedimiento por la ruta general. No obstante, como la accionante cuenta con 68 años de edad conforme a la Resolución No. 00582 de 26 de abril de 2021, ahora posee el criterio de priorización, por lo cual se procederá a ubicarla dentro de la Ruta Priorizada, emitiendo un acto administrativo, razón por la cual resulta imposible dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización.

Solicita se nieguen las pretensiones de la accionante teniendo en cuenta que ha adelantado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con la petición presentada el 27 de enero de 2021.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.2 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se

encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años*

adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*”, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 4 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Finalmente, con la expedición de la **Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021**, se modificó el literal “A” del artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 en el sentido de tener como criterio de priorización “*una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años*”, y el numeral II 2 del Capítulo I “*de las generalidades*” del anexo técnico “*Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa*” incluyendo nuevas variables demográficas.

5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez

³ T-147/10

de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, posteriormente se manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Con fundamento en la anterior cita, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el día 27 de enero de 2021 bajo el número 2021-711-216676-2 (Fl. 3 archivo 1 PDF)

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

Por la accionada:

- Constancia de remisión del oficio 202172012451291 realizada el día 13 de mayo de 2021 (Fl. 8 archivo 6 PDF)
- Memorando envíos respuestas por correo electrónico (Fls. 9 y 10 archivo 6 PDF)
- Oficio número 202172012451291 del 13 de mayo de 2021 (Fl. 11 a 14 archivo 6 PDF)
- Oficio número 20217202562951 del 29 de enero de 2021 (Fls. 1 a 3 archivo 6 PDF)
- Constancia de notificación personal de la Resolución No. 04102019-462800 del 13 de marzo de 2020 (Fl. 17 archivo 6 PDF)
- Resolución No. 04102019-462800 del 13 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (Fls. 18 a 23 archivo 6 PDF)
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 (Fl. 24 archivo 6 PDF)

7. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV dar respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad el **27 de enero de 2021**, manifestando una fecha cierta de cuándo se va entregar la *“carta cheque”*, qué documentos hacen falta y se expida el acto administrativo.

Por su parte, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela aduciendo que mediante oficio No. 202172012451291 del 13 de mayo de 2021 emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 27 de enero de 2021 la señora Blanca Flor Fonseca Bello presentó petición ante la UARIV, solicitando: **I)** la fecha de cuando le entregan la carta cheque, y **II)** se expida el acto administrativo que decida la solicitud.

En respuesta a dicha petición, la UARIV emitió la comunicación No. 202172012451291 del 13 de mayo de 2021, que entre otras cosas señala:

“(...) le informamos que le fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-462800 - del 13 de marzo de 2020, la cual se le notificó el 16-Marzo - 2020 y en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se había acreditado situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Ahora considerando que la resolución en mención fue modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

Por lo cual se le informa que ahora por haber acreditado criterio de priorización, se procederá a ubicarlo a usted dentro de la Ruta Priorizada, y por lo cual se emitirá un acto administrativo ante el cual podrá interponer los recursos legales que considere”.

De lo anterior es posible colegir que lo relativo a la indemnización administrativa de la accionante ya había sido decidido a través de la Resolución No. 04102019- 46280 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se aplicó el método técnico de priorización.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición cuyo amparo se solicita, se verifica que la entidad accionada profirió el oficio No. 20217201782931 de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual informó que como la accionante acreditó tener más de 68 años se procedería a ubicarla dentro de la ruta priorizada para lo cual se emitiría acto administrativo, así mismo, se le informó que el resultado sería informado. En lo atinente a si hacía falta algún documento le informaron que no hacía falta ninguno y sobre la entrega del “*carta cheque*” le informaron que se denomina resolución de pago y que hasta tanto no se vaya a realizar el pago no se expediría resolución de pago, razón por la cual no era posible acceder esa solicitud.

De acuerdo con ello puede afirmarse que la mencionada respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, máxime cuando no puede perderse de vista que el trámite informado obedece al

procedimiento administrativo que - en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017- fue establecido por la UARIV para acceder a la medida de indemnización administrativa, procedimiento al cual debe acogerse tanto la entidad como el peticionario, luego no puede ser desconocido.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 20217201782931 de fecha 13 de mayo de 2021, fue puesto en conocimiento de la señora Blanca Flor Fonseca Bello, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto se advierte que a folio 8 del expediente aparece pantallazo de la remisión del correo electrónico dirigido a: *"informacionjudicial09@gmail.com"* en el que se observa como asunto: *"20-RESPUESTA-202172012451291"* con fecha 13 de mayo de 2021 a la hora de las 15:19, dirección de correo electrónico que coincide con el señalado como de notificaciones en la petición objeto de análisis.

De lo anterior, puede establecerse que la respuesta a la petición elevada el pasado 27 de enero de 2021 fue puesta en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico, sin embargo, su respuesta se profirió por fuera del término de 30 días que establece el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, pues el término con el que contaba para dar respuesta venció el día 10 de marzo de 2021, fecha para lo cual la UARIV no se había pronunciado sobre la petición con radicado No. 2021-711-216676-2.

Conviene precisar por parte del Despacho que no resulta de recibo el argumento expuesto por la entidad accionada según el cual con la expedición de la Resolución No. 04102019-462800 del 13 de marzo de 2020 se había dado respuesta a la solicitud elevada, pues el acto administrativo que refiere decidió lo relativo a la indemnización administrativa y la petición cuya protección se reclama en esta oportunidad solicitó una fecha para el pago de la misma, circunstancias totalmente diferentes.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto se configuran los elementos del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la presunta falta de respuesta a la petición presentada por la accionante, fue superada cuando se encontraba en curso el presente amparo constitucional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación - dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Fonseca Bello, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la UAIRV, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

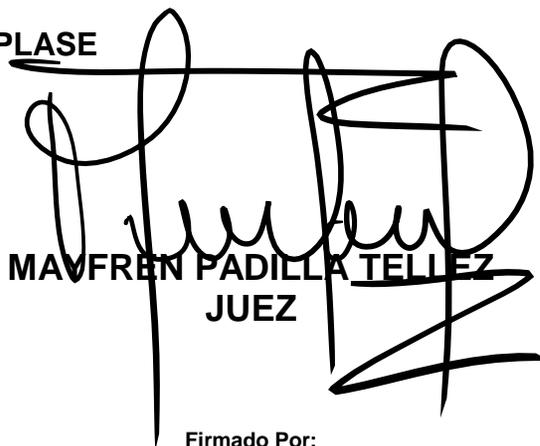
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Blanca Flor Fonseca Bello** contra la **Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

RHGR

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4062f9c91b55caea3d64cc29276d9580b3c4c4db0dfc44ffb4302502bc79dc**
Documento generado en 25/05/2021 10:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>